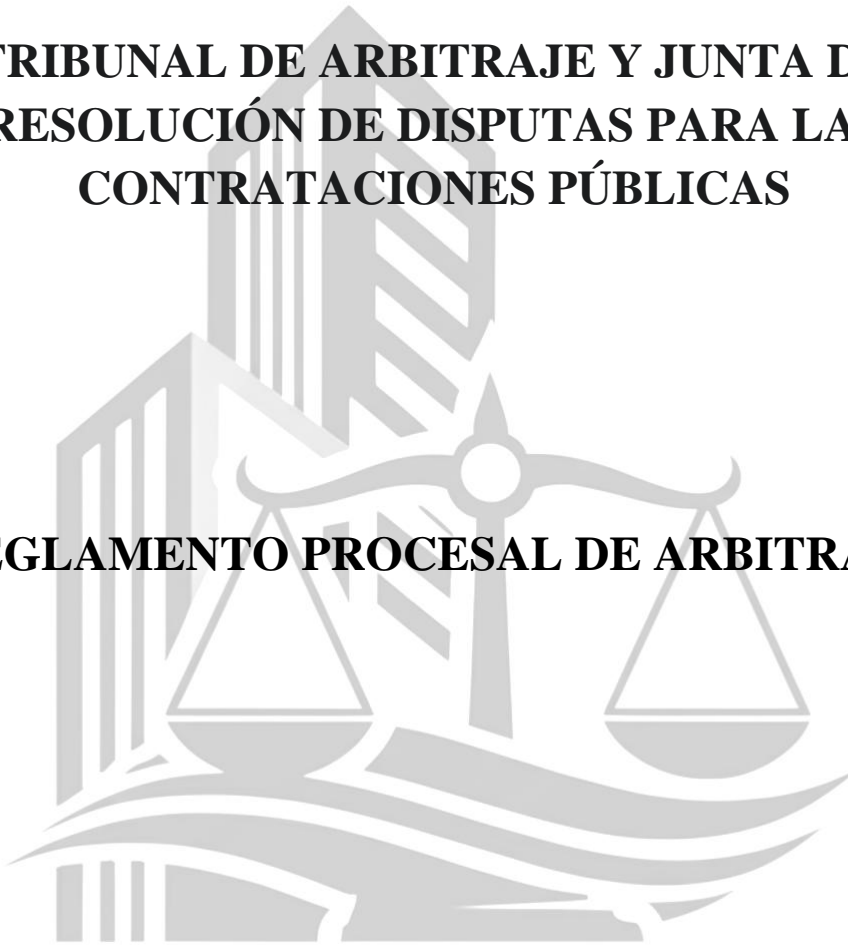




**TAR & JRD**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y JUNTA DE  
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS PARA LAS  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE**





## ÍNDICE

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

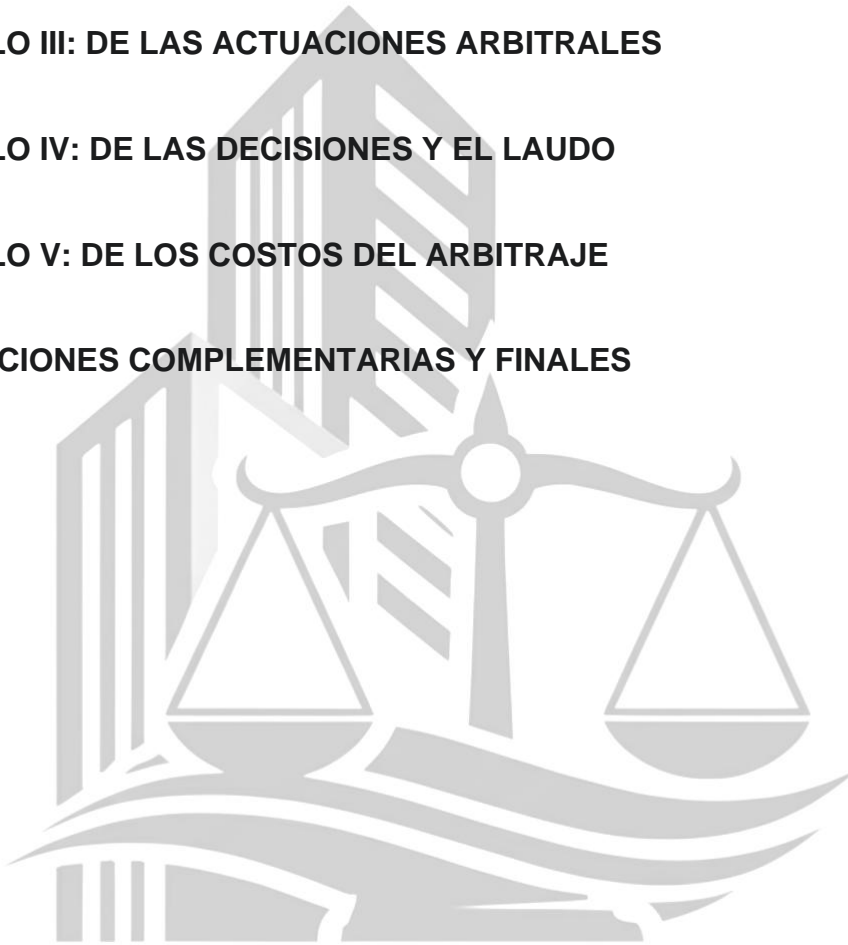
**CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**CAPÍTULO III: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

**CAPÍTULO IV: DE LAS DECISIONES Y EL LAUDO**

**CAPÍTULO V: DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**





## GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Actuaciones Arbitrales:** La serie de acciones llevadas a cabo por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro, reguladas por este Reglamento, con el objetivo de resolver una controversia específica sometida a arbitraje.
- **Arbitraje:** Mecanismo de solución de controversias mediante el cual las partes confían a un Tribunal Arbitral la solución de su(s) controversia(s). En el ámbito de las Contrataciones Públicas, se regula prioritariamente por la Ley N° 32069, su Reglamento y las Directivas del OECE, aplicándose supletoriamente la Ley de Arbitraje (D.L. N° 1071).
- **Arbitraje Ad Hoc:** Arbitraje que es organizado y administrado directamente por las partes o el Tribunal Arbitral, sin intervención de una institución arbitral, salvo que esta brinde servicios de soporte específicos.
- **Arbitraje de Emergencia:** Procedimiento especial y acelerado para la designación de un Árbitro de Emergencia facultado para dictar medidas cautelares antes de la instalación del Tribunal Arbitral, conforme a las reglas del presente Reglamento.
- **Arbitraje Internacional:** Forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre inversores extranjeros y Estados, bajo las circunstancias definidas en la Ley de Arbitraje.
- **Arbitraje Nacional:** El arbitraje que se lleva a cabo íntegramente dentro del territorio peruano y se rige, en lo pertinente, por el presente Reglamento y la normativa peruana aplicable.
- **Árbitro(a):** La persona que forma parte de un Tribunal Arbitral o actúa como Árbitro Único, con la responsabilidad de resolver la controversia.
- **Casilla Electrónica:** Herramienta del SISTAR para notificar a los intervinientes en el arbitraje respecto de las decisiones de la Secretaría General, Secretaría Arbitral, Consejo Superior de Arbitraje, entre otros.
- **Centro:** El Tribunal de Arbitraje y Junta de Resolución de Disputas para las Contrataciones Públicas y, para efectos del presente Reglamento, simplemente, "Centro".
- **Cláusula Arbitral Modelo:** La cláusula estándar recomendada por el Centro para el sometimiento de disputas a arbitraje bajo su administración.
- **Consolidación:** La unificación de varios arbitrajes en un solo proceso, donde se resolverán distintas controversias entre las mismas partes, agrupando procesos que ya han sido iniciados.
- **Corte Superior de Arbitraje:** Órgano directivo del Centro integrado por un Presidente y dos vocales, encargado de la dirección general y resolución de recusaciones, entre otras funciones.
- **Convenio Arbitral:** Acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o institucional todas o ciertas controversias que hayan



surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

- **Cuantía de las Pretensiones:** Valor económico de las pretensiones que las partes buscan que se reconozcan en el arbitraje, el cual sirve de base para el cálculo de los costos arbitrales.
- **Escritos Postulatorios:** Demanda, Contestación de Demanda, Reconvención, Contestación a la Reconvención, acumulación de pretensiones, demanda acumulativa, o similares.
- **Gastos Arbitrales:** Se refiere a los gastos administrativos del Centro y honorarios del Tribunal Arbitral.
- **Laudo Arbitral:** Decisión final y obligatoria emitida por el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral que resuelve la controversia sometida a arbitraje.
- **Ley General de Arbitraje:** Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que lo modifique o sustituya.
- **Medidas Cautelares:** Disposiciones temporales que buscan proteger el objeto de la controversia y/o garantizar el cumplimiento de un laudo futuro.
- **Mesa de Partes Virtual:** Aplicativo a través del cual se presentan o suben los diferentes documentos o resoluciones por las partes, árbitros, adjudicadores, peritos y toda persona vinculada a un medio de solución de controversias.
- **Nómina de Árbitros:** El listado oficial de profesionales calificados y debidamente registrados en el Centro, de entre los cuales se designarán a los árbitros, peritos y adjudicadores.
- **Orden Arbitral:** Disposición emitida por Secretaría General, a través de la cual se califica la solicitud de arbitraje o la solicitud de arbitraje de emergencia y prosigue el trámite del proceso, hasta antes de la instalación del Árbitro Único, el Tribunal Arbitral o el Árbitro de Emergencia.
- **Principio de Confidencialidad y Seguridad de la Información:** Toda información vinculada a los medios de solución de controversias será tratada con estricta confidencialidad y protegida mediante medidas de seguridad que garanticen su integridad, acceso restringido y no divulgación, conforme a estándares como la ISO/IEC 27001:2022.
- **Reglamento:** Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- **Secretario(a) Arbitral:** Persona designada por la Secretaría General, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral bajo supervisión de la Secretaría General.
- **Secretario(a) General:** Persona formada en derecho, designada por el director, encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro.
- **Sede Arbitral:** Domicilio del Centro de Arbitraje, ubicado en Calle Los Cipreses N° 468; Oficina 205-206, Urb. Fátima, Víctor Larco Herrera, Trujillo o sus oficinas descentralizadas.



- **SISTAR (Sistema Electrónico Arbitral - TAR & JRD):** Plataforma digital centralizada e interoperable, de uso obligatorio, diseñada para la gestión integral y transparente de los procesos de Arbitraje y JPRD. El SISTAR permite el seguimiento en tiempo real de los expedientes por las partes, la notificación electrónica, la emisión de resoluciones y decretos, y garantiza la custodia digital de la información, en cumplimiento de los estándares de seguridad y transparencia del OECE.
- **Solicitud de Arbitraje:** Solicitud formulada ante la Secretaría General del Centro para que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje, proveniente de un acto jurídico, orden de compra, orden de servicio o contrato.
- **Tasa:** Monto monetario fijo y no reembolsable que debe ser pagado al Centro para la tramitación de una solicitud o un trámite específico, como una recusación o la solicitud de designación de un árbitro.
- **Tribunal Arbitral:** Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro. Cuando el reglamento mencione Tribunal Arbitral, se entiende incluida la condición de Árbitro Único cuando corresponda.





## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las controversias sometidas al Centro de Arbitraje por las partes, sea a través de un convenio arbitral preexistente o mediante la sumisión posterior de la disputa.

1.2. El Tribunal Arbitral y las partes se sujetan de manera incondicional a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas de conducta establecidas en los Reglamentos Arbitrales del Centro.

#### Artículo 2°. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

2.1. El arbitraje de controversias surgidas de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se rige, en orden de prioridad, por las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento.

2.2. La Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) y el presente Reglamento se aplican de manera supletoria, únicamente para llenar vacíos procesales o aspectos no regulados por la normativa de Contrataciones Públicas.

#### Artículo 3°. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

##### 3.1. Plazos:

3.1.1. Los plazos en el proceso arbitral se contarán en días hábiles, salvo que la Ley N° 32069, su Reglamento o demás normas complementarias de Contrataciones Públicas establezcan expresamente plazos en días calendario o un cómputo distinto, en cuyo caso prevalecerá la normativa de Contrataciones Públicas. Los plazos no podrán extenderse, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo o el Tribunal Arbitral lo permita en casos justificados. Esta regla no se aplica a los plazos relacionados con el pago de los costos arbitrales, que serán gestionados por la Secretaría General. En todos los casos, se respetará el principio de equidad.

3.1.2. Los documentos, comunicaciones y demás actuaciones arbitrales podrán ser presentados o notificados en días hábiles desde las 8:00 hasta las 20:00 horas por mesa de partes virtual al correo electrónico [mesadepartes@tarjrd.com](mailto:mesadepartes@tarjrd.com) o física en Cipreses 468, Urb. Fátima, Víctor Larco Herrera, Trujillo o en otra sede oficial registrada en otra ciudad del Perú de 8:30 a 13:00. Si se realizan en días no hábiles o después de esa hora, se considerarán recibidos o notificados el siguiente día hábil.

3.1.3. El cómputo del plazo comenzará el día hábil siguiente a aquel en el que se considere que la comunicación o notificación ha sido efectuada.



3.1.4. Se consideran días no hábiles los sábados, domingos, feriados o días no laborables en el domicilio del Centro. Además, si una de las partes tiene su domicilio en un lugar donde sea no laborable, también se considerará inhábil para efectos de la notificación. En arbitrajes donde participe una entidad pública, los días no laborables para el Estado se considerarán igualmente inhábiles para ambas partes.

### 3.2. Notificaciones:

3.2.1. Los documentos presentados y generados durante el proceso arbitral serán notificados a los correos electrónicos que las partes hayan indicado en su solicitud de arbitraje, su contestación o en un documento posterior. Si no se ha declarado un correo, se seguirá este orden de preferencia:

- a) Correo electrónico desde el cual la parte envió su último documento al Centro
- b) Dirección física fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la respuesta a la misma.
- c) Correo electrónico que figure en la página web de la parte o la dirección electrónica que figure en la base de datos del Centro.
- d) Correo electrónico que aparezca en los documentos relacionados a la controversia o la dirección física fijada en el Contrato del cual deriva el arbitraje.
- e) Dirección del domicilio real o fiscal.

3.2.2. La notificación de la Solicitud de Arbitraje a la parte demandada, incluyendo a la Entidad Pública, se realizará conforme al orden de preferencia establecido en el numeral

3.2.3. La notificación se considera válida a partir de la recepción en cualquiera de los domicilios procesales.

3.2.4. En la solicitud de arbitraje y en su contestación, las partes deben proporcionar hasta dos direcciones de correo electrónico como domicilios procesales, a los que se enviarán todas las notificaciones del proceso. Las partes pueden cambiar sus domicilios procesales en cualquier momento, respetando el límite de correos, y el cambio será efectivo una vez aprobado por el Tribunal Arbitral o la Secretaría Arbitral, según corresponda.

3.2.5. Las notificaciones se considerarán válidamente realizadas el día en que sean recibidas por correo electrónico o en el domicilio físico de las partes. Solo se admitirán objeciones si la parte demuestra fehacientemente que la comunicación no pudo ser recibida o conocida por causas ajenas a su voluntad.



### 3.3. Lugar del arbitraje:

3.3.1. El arbitraje se llevará a cabo de modo virtual. Las actuaciones físicas se llevarán a cabo en la ciudad de Trujillo, en el domicilio del Centro ubicado en Cipreses 468, Urb. Fátima, Víctor Larco Herrera, Trujillo o sus oficinas descentralizadas.

3.3.2. Cuando la naturaleza de la diligencia o actuación arbitral lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que estas se realicen en lugares distintos.

### 3.4. Idioma:

3.4.1. En el proceso arbitral se usará el idioma español, salvo acuerdo distinto de las partes. Los documentos que estén producidos en idioma extranjero y sean presentados en el proceso deberán estar acompañados de su respectiva traducción certificada u oficial.

3.5. Representación: La representación de las partes serán acreditadas de la siguiente manera:

3.5.1. Personas naturales: Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.

3.5.2. Personas jurídicas: Documento que contenga la vigencia de poder, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado.

3.5.3. Consorcios: Documento mediante el que las partes del contrato de consorcio delegaron las facultades de representación, así como el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del apoderado.

3.5.4. Para las actuaciones de mero trámite, será suficiente con una carta poder simple o una comunicación del representante legal desde la dirección electrónica registrada para el proceso. Esta comunicación deberá incluir el nombre de la persona que llevará a cabo la diligencia, así como el número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería de dicha persona.

### 3.6. Confidencialidad y privacidad:

3.6.1. En los arbitrajes privados, las actuaciones arbitrales y el laudo serán confidenciales y privadas frente a terceros ajenos al proceso arbitral, salvo las partes lo acuerden de manera escrita.

3.6.2. En los arbitrajes en los que una de las partes sea una entidad pública, las actuaciones arbitrales se tramitarán obligatoriamente a través del SISTRAR. Las actuaciones arbitrales son confidenciales, salvo la divulgación que sea estrictamente necesaria para la defensa en el proceso. El laudo arbitral será notificado en el Sistema Electrónico de



Contrataciones con el Estado (SEACE) por la Entidad, conforme a la normativa aplicable.

3.6.3. Mientras esté en curso el proceso arbitral, el Centro o el Tribunal Arbitral se encuentran impedidos de permitir que terceros accedan al expediente o dar información de su contenido, excepto cuando la autoridad competente lo solicite.

3.7. Renuncia al derecho de objetar: Si una parte se entera de algún hecho o circunstancia que indique el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral o del Reglamento, está obligada a notificarlo al Centro o al Tribunal Arbitral, según el estado del proceso, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de que se haya enterado de dicho hecho o circunstancia. Si no cumple con esta obligación, se considerará que ha aceptado el hecho o circunstancia en cuestión y habrá renunciado al derecho de impugnarlo u objetarlo posteriormente, salvo que una norma legal indique lo contrario.

3.8. Audiencias virtuales y actuación de pruebas: Las audiencias convocadas por el Tribunal Arbitral se realizarán mediante medios electrónicos proporcionados por el Centro, y se conservarán en archivos digitales que serán notificados a las partes, sin necesidad de transcribirlas.

3.9. Exoneración de responsabilidad: El Centro o su personal administrativo no serán responsables por hechos, actos u omisiones de los árbitros, las partes y terceros relacionados con el arbitraje.

#### **Artículo 4°. DEL EXPEDIENTE**

4.1. Expediente electrónico: El Centro archivaré y custodiaré el expediente electrónico con el conjunto de documentos presentados o generados en formatos digitales durante el proceso arbitral, siendo el SISTAR la plataforma oficial para su gestión y archivo.

4.2. Expediente físico: Excepcionalmente, el Centro archivaré y custodiaré un expediente físico, cuando a juicio del Centro, no hubiese sido posible que las partes presenten los documentos en archivos digitales o cuando la ley lo disponga.

4.3. Contenido del expediente:

4.3.1. El cuaderno principal será el archivo donde se guardarán la solicitud de arbitraje, la respuesta a la misma, los documentos relacionados con la conformación del Tribunal Arbitral, incluyendo la constancia o el acta del procedimiento de designación rotativa del (o los) árbitro(s) único(s), los costos del proceso y los honorarios de los árbitros, la demanda y cualquier acumulación, la respuesta y la reconvencción, los escritos de las partes, las resoluciones emitidas desde el inicio hasta el



final del arbitraje, las oposiciones y excepciones junto con sus resoluciones, el laudo arbitral, y las solicitudes de corrección, interpretación, integración y exclusión, junto con sus respectivas resoluciones, además de cualquier otro documento que el Tribunal Arbitral considere relevante.

4.3.2. El cuaderno cautelar contendrá los documentos generados durante la tramitación de las medidas cautelares, desde la solicitud hasta su resolución.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 5°. NÚMERO DE ÁRBITROS**

5.1. El arbitraje es conocido y resuelto por un Tribunal Arbitral colegiado o un Tribunal Arbitral unipersonal, según acuerdo de las partes o según lo estipulado en su convenio. En caso de haberse acordado Tribunal Arbitral colegiado, el demandante deberá designar a su árbitro de parte en su solicitud de arbitraje y el demandado en su contestación a la misma.

5.2. De no existir acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, o en caso de que el acuerdo sea inejecutable, la controversia será resuelta por un Árbitro Único, de conformidad con la Ley de Arbitraje (D.L. 1071), salvo que la cuantía u otras circunstancias, a criterio de la Secretaría General, justifiquen motivadamente la formación de un Tribunal Colegiado.

#### **Artículo 6°. PROCEDIMIENTO PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

6.1. En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido en su contrato el procedimiento de designación de árbitros, la Secretaría General verificará su cumplimiento, siempre que sea compatible con las reglas del Centro y la normativa aplicable, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.

6.2. Cuando no exista acuerdo sobre el procedimiento, la designación deberá seguir las siguientes reglas:

6.2.1. Para la designación de un Tribunal Arbitral unipersonal:

- a) La Secretaría General será la encargada de realizar la designación de Árbitro Único y un suplente, de entre los árbitros que conforman la nómina del Centro, mediante el sistema de Designación Rotativa o Aleatoria aprobado por la Corte Superior de Arbitraje.
- b) Designado el árbitro titular, la Secretaría Arbitral le notificará a este tal nombramiento, para que dentro del plazo de dos (2) días hábiles cumpla con comunicar su aceptación o declinación.



- c) Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro designado dentro del plazo otorgado.
- d) En caso de que el árbitro designado no acepte la designación dentro del plazo conferido, la Secretaría Arbitral vuelve a realizar la designación del árbitro.

#### 6.2.2. Para la designación de un Tribunal Arbitral colegiado:

- a) Si las partes han designado a sus respectivos árbitros de parte en su solicitud de arbitraje y la contestación a la misma, la Secretaría General notificará, a ambos, tal nombramiento, otorgándoles el plazo de tres (3) días hábiles, a efectos de que cumplan con comunicar su aceptación o declinación al cargo.
- b) En el supuesto de que el árbitro designado por una parte declinara su designación o no comunicara su aceptación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó el plazo de dos (2) días hábiles, a fin de que nombre a otro árbitro. Vencido este plazo, sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por la Secretaría General, previo pago de la tasa correspondiente.
- c) Aceptada la designación de ambos árbitros de parte, la Secretaría Arbitral les otorgará el plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de que designen al tercer árbitro, que se desempeñará como presidente del Tribunal Arbitral. Este tercer árbitro deberá ser escogido de entre los profesionales que integran la Nómina de Árbitros del Centro.
- d) De no existir acuerdo sobre el tercer árbitro o vencido el plazo para su designación por los coárbitros, sin que se haya comunicado la misma por cualquier motivo al Centro, la Secretaría General será la encargada de su nombramiento.
- e) Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso no cumple los requisitos exigidos por la normativa aplicable o el convenio arbitral, o hubiera sido suspendido y/o separado de la Nómina de Árbitros del Centro, o si tuviera sanciones aplicadas por la Corte Superior de Arbitraje, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó, a fin de que, en un plazo de dos (2) días hábiles, dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por la Secretaría General.
- f) En caso de que alguna de las partes no haya efectuado la designación del árbitro de parte, ésta será efectuada por la Secretaría General.



6.3. Efectuada la designación de un árbitro, ésta no podrá dejarse sin efecto si ha sido notificada a dicho árbitro.

6.4. Todo árbitro que designe la Secretaría General debe integrar la Nómina de Árbitros del Centro y cumplir con los requisitos que determine la normativa aplicable. Las partes también puede solicitar directamente a la Secretaría General que sea ésta la que efectúe la designación de su árbitro de parte.

6.5. Cuando exista pluralidad de demandantes o demandados, y se haya acordado o decidido la conformación de un Tribunal Arbitral colegiado, los demandantes o los demandados, deberán convenir en la designación de su árbitro de parte.

### **Artículo 7°. DEBER DE INFORMACIÓN**

7.1. Al ser notificado de su designación, el Árbitro deberá remitir su Declaración Jurada de Aceptación, Independencia, Imparcialidad e Idoneidad, y además deberá incluir la Declaración Jurada de Intereses conforme a la Ley N° 31227 o la que corresponda, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 32069 y el Código de Ética para Arbitraje en Contrataciones Públicas.

### **Artículo 8°. RECUSACIÓN**

8.1 Los árbitros podrán ser recusados en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cumplan los requisitos establecidos en el convenio arbitral, en el Reglamento o en las normas legales aplicables.
- b) Cuando existan dudas razonables respecto de su independencia, imparcialidad o idoneidad.

8.2. No procede la recusación después de que el Tribunal Arbitral haya fijado plazo para laudar, sin perjuicio de que el árbitro recusado pueda renunciar si considera que existen circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia.

8.3. La recusación será presentada al Centro, dentro de los tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de haberse notificado la designación del árbitro o desde el día siguiente de haberse conocido la causa, hecho que deberá ser acreditado.

8.4. Para que una solicitud de recusación sea aceptada, además de cumplir con los requisitos establecidos en este apartado y en la normativa aplicable, el solicitante deberá haber demostrado al Centro el pago de la tasa correspondiente, de lo contrario, de manera automática se le otorgará el plazo de dos (2) días para que efectúe el pago. Si al finalizar el plazo no se ha comprobado el pago de la tasa por cada árbitro recusado, la solicitud será considerada improcedente y no podrá ser presentada nuevamente por



el recusante, sin necesidad de que la Secretaría General emita un comunicado observando la falta de pago.

8.5. El Centro notificará la recusación al árbitro recusado y a la otra parte involucrada, dándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para responder. También se informará a los demás árbitros para que estén al tanto de la situación.

8.6. Si el árbitro recusado presenta su renuncia o si la parte que lo designó acepta la recusación, esta parte deberá designar a un sustituto. La Secretaría Arbitral otorgará un plazo de tres (3) días hábiles para realizar la designación. En este caso, la Corte Superior de Arbitraje considerará que la recusación ha sido resuelta.

8.7. Si el árbitro recusado o la parte que lo designó responden a la recusación rechazándola, el Corte Superior de Arbitraje tomará una decisión en un plazo que no supere los quince (15) días hábiles. Si lo considera necesario, el Corte Superior de Arbitraje podrá convocar una audiencia previa para que las partes y el árbitro presenten sus argumentos. La decisión del Corte Superior es definitiva y no puede ser impugnada, aunque puede ser mencionada en un recurso de anulación del laudo.

8.8. El proceso arbitral solo se suspende si se ha presentado recusación contra dos árbitros del Tribunal Arbitral o contra el Árbitro Único.

## **Artículo 9°. REMOCIÓN**

9.1. A pedido de parte o de oficio, la Corte Superior de Arbitraje puede remover al árbitro cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos relacionados a corrupción de funcionarios u otros de gravedad, establecidos en el Código Penal vigente.
- b) Por encontrarse impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o cuando por cualquier motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable o no lleve a cabo el arbitraje con la diligencia debida.
- c) Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, el mismo debe ser expreso.

9.2 La remoción del árbitro será mediante resolución motivada e inimpugnable de la Corte Superior de Arbitraje, para cuyo efecto, de manera previa, solicitará a las partes y al árbitro cuestionado que expresen sus posiciones en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

9.3 De proceder la remoción la Secretaría General procederá a la designación del árbitro sustituto.



## **Artículo 10°. PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN**

10.1 La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Por renuncia de éste.
- b) Por remoción ordenada por la Corte Superior de Arbitraje del Centro.
- c) Por recusación fundada declarada por la Corte Superior de Arbitraje del Centro.

10.2. En los casos de remoción o renuncia de un árbitro, el mismo deberá proceder con la devolución de los honorarios no devengados, cuyo monto será determinado por la Secretaría General o la Corte Superior. La falta de cumplimiento es causal para exclusión de la Nómina de Árbitros del Centro, sin perjuicio de las acciones legales y disciplinarias correspondientes.

10.3. Reconstituido el Tribunal Arbitral, éste decidirá -de forma motivada- si el proceso continúa desde su estado actual o si deben repetirse todas o algunas de las actuaciones esenciales ya realizadas, priorizando los principios de celeridad, economía procesal y tutela efectiva de las partes.

10.4. En caso de renuncia, remoción o recusación de un árbitro de parte en un Tribunal Colegiado, la parte que lo designó tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para nombrar a su sustituto. Vencido dicho plazo, la designación del árbitro sustituto será efectuada por la Secretaría General.

## **CAPÍTULO III**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

## **Artículo 11°. INICIO DEL ARBITRAJE**

11.1 El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje al Centro. La solicitud de arbitraje debe incluir lo siguiente:

- a) La identificación de la parte solicitante:
  - En el caso de personas naturales: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico - el que no deberá exceder (2) direcciones de correo electrónico - y teléfono fijo o celular.
  - En el caso de personas jurídicas: la razón o denominación social, copia del documento de identidad o RUC, y documento que acredite el domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de dos (2) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular; así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, vigencia poder no mayor a tres (3) meses u otro documento que acredite dichas facultades.



- b) La identificación de la parte demandada:
  - Deberá contener similares requisitos a los exigidos para la parte solicitante según lo señalado en el literal anterior, en cuanto sea posible.
- c) El documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, la declaración de someter la controversia a arbitraje institucional del Centro.
- d) El documento que contiene el contrato del que se deriva la controversia, precisando -si fuera el caso- cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a alguna establecida en el Reglamento.
- e) El resumen de los hechos y las controversias que serán materia del arbitraje.
- f) Las pretensiones por las que acude al arbitraje.
- g) La cuantía de las pretensiones, salvo que dicha cuantía fuera indeterminada, en cuyo caso se deberá exponer las razones, reservándose el Centro la facultad de corroborarlo.
- h) Si en el convenio arbitral se hubiese pactado un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, en la solicitud de arbitraje se designará al árbitro de parte o se facultará al Centro para que lo haga. Si se designa un árbitro de parte, se deberá proporcionar su domicilio, correo electrónico y teléfono.
- i) Si en el convenio arbitral se hubiese acordado Árbitro Único, en la solicitud de arbitraje se deberá informar si es que existe acuerdo sobre su designación entre las partes; si lo hay, además, deberá adjuntar tal acuerdo, de lo contrario, se entenderá que el mismo no existe y la designación quedará a cargo del Centro.
- j) Si no se hubiese pactado el número de árbitros, se puede incluir una propuesta al respecto, lo cual se pondrá en conocimiento de la otra parte para su pronunciamiento.
- k) Si se considera necesario, la propuesta de la sede e idioma del arbitraje, así como las normas jurídicas aplicables; sobre lo cual decidirá posteriormente la Secretaría General del Centro.
- l) Si, respecto de las controversias que se resolverán en el arbitraje, existiera una medida cautelar vigente, se deberá brindar esa información y adjuntar copia de la resolución judicial o arbitral respectiva.
- m) Copia del comprobante del pago de la tasa fijada en el Reglamento de Costos Arbitrales del Centro por presentación de Solicitud de Arbitraje.

11.2. Si en la solicitud de arbitraje faltase uno o más requisitos, el Centro notificará al solicitante para que subsane las observaciones en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. La omisión de subsanar total o



parcialmente las observaciones facultará al Centro a denegar la solicitud y esta decisión es inimpugnable; sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar una nueva solicitud.

11.3 Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud.

## **Artículo 12°. RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

12.1. Si la solicitud de arbitraje, a juicio del Centro, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, la notificará junto con sus anexos a la parte emplazada, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que la conteste por escrito, debiendo contener esta contestación -como mínimo- lo siguiente:

- a) La identificación de la parte emplazada:
  - En el caso de personas naturales: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real y domicilio procesal electrónico, el que no deberá exceder de dos (2) direcciones de correo electrónico, y teléfono fijo o celular.
  - En el caso de personas jurídicas: la razón o denominación social, su número de RUC, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico (correo electrónico, no mesa de partes virtual) -el que no deberá exceder de dos (2) direcciones de correo electrónico-, y teléfono fijo o celular, así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, vigencia poder no mayor a tres (3) meses u otro documento que acredite dichas facultades.
  - Su posición sobre la autenticidad o veracidad del documento que contiene el convenio arbitral y, en su caso, del documento que contiene el contrato del que se deriva la controversia precisando, si fuera el caso, cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a alguna establecida en el Reglamento.
- b) De ser el caso, su oposición u objeción al arbitraje, incluyendo el sustento de esta. La oposición u objeción al arbitraje se plantea sin perjuicio del derecho a deducir las excepciones a la competencia del Tribunal Arbitral ante éste con posterioridad durante el proceso arbitral.
- c) Su posición sobre los hechos relatados o información brindada por la parte solicitante y sobre las pretensiones planteadas en su contra. Así como sobre las propuestas que hiciere el solicitante, principalmente, sobre la conformación del Tribunal Arbitral.
- d) Copia de los documentos que sustenten su posición frente a la del solicitante y/o, de ser el caso, la reconvenición de pretensiones.
- e) La designación del árbitro de parte, si en el convenio arbitral se hubiese acordado de que las controversias serán resueltas por un



Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros o la autorización para que el Centro lo haga. Si se designa un árbitro de parte, se deberá proporcionar su domicilio, correo electrónico y teléfono.

- f) Si en el convenio arbitral se hubiese acordado Árbitro Único, en la respuesta a la solicitud de arbitraje se podrá aceptar o rechazar la propuesta que la parte solicitante hubiera hecho.

12.2. Si en la Contestación a la Solicitud de Arbitraje faltase uno o más requisitos, el Centro notificará a la parte emplazada para que subsane las observaciones en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. La omisión de subsanar total o parcialmente las observaciones facultará al Centro a tener por no contestada la Solicitud de Arbitraje.

12.3. La Contestación a la Solicitud de Arbitraje y sus anexos será notificada a la parte solicitante, para su conocimiento.

12.4. Si la parte demandada no contestara la solicitud de arbitraje en el plazo concedido, el Centro dispondrá la continuación del proceso arbitral incluyendo la designación del árbitro de la parte renuente o del Árbitro Único, utilizando el sistema de Designación Rotativa o Aleatoria aprobado por el Centro.

12.5. La falta de Contestación a la Solicitud de Arbitraje implica el allanamiento de la parte emplazada a la competencia del Centro para administrar y organizar el proceso arbitraje; salvo que se pruebe fehacientemente que, por cualquier motivo, esta parte no pudo tener conocimiento de su notificación.

### **Artículo 13°. OPOSICIÓN U OBJECCIÓN AL ARBITRAJE**

13.1. La parte emplazada solo puede oponerse al arbitraje en virtud de alguna de las siguientes causales:

- a) Por ausencia absoluta de convenio arbitral entre las partes.
- b) Por norma expresa que establezca otra vía para la resolución de la controversia en el caso en concreto.

13.2. Presentada la objeción, la Secretaría General correrá traslado de ella a la solicitante para que, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles manifieste lo correspondiente a su derecho. Con o sin absolución, la Secretaría General, mediante resolución motivada, resolverá al respecto. Esta decisión es inimpugnable.

### **Artículo 14°. CONSOLIDACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES**

14.1. Siempre que medie acuerdo de las partes, la normativa aplicable no lo prohíba y no se haya constituido el Tribunal Arbitral, el Centro podrá consolidar dos (2) o más arbitrajes en uno (1) solo; incluso si se tratara de contratos o acuerdos distintos.



14.2. En este supuesto se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El objeto de los contratos debe ser similar.
- b) Las partes del contrato deben ser las mismas.
- c) La consolidación se hará en el primer arbitraje iniciado.
- d) La cuantía será el resultado de la suma de los montos en reclamación en los distintos arbitrajes consolidados.
- e) La consolidación será solicitada por las partes cumpliendo los requisitos previstos para la solicitud y contestación del arbitraje.

14.3. De no cumplirse con los requisitos señalados previamente, se denegará la solicitud y ésta se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente.

14.4. Después de haberse instalado el Tribunal Arbitral, éste decidirá acerca de cualquier solicitud de consolidación posterior.

14.5. En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de ésta a la contraparte, por el plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste su posición al respecto.

#### **Artículo 15°. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

15.1. Después de que los árbitros o el Árbitro Único hayan aceptado su designación, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación.

15.2. La instalación consiste en la declaración formal de la constitución del Tribunal Arbitral y se realiza mediante resolución o audiencia. En ese mismo acto, el Tribunal Arbitral ratifica las reglas contenidas en el presente Reglamento y, de considerarlo pertinente, incorpora reglas complementarias o especiales en virtud de las circunstancias.

15.3. Asimismo, por medio de dicha resolución, el Tribunal Arbitral otorga el plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para la presentación de su demanda, sin perjuicio de que las partes puedan proponer, como modificación a las reglas, un plazo mayor.

15.4. Dicha resolución es puesta a conocimiento de ambas partes a fin de que se pronuncien sobre las reglas ratificadas y/o incorporadas para el trámite del proceso, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

15.5. Cualquier observación o propuesta de modificación es resuelta por el Tribunal Arbitral, conforme a los lineamientos del Centro con respecto a la celeridad y eficiencia de los procesos, incluso si hay acuerdo entre las partes.

#### **Artículo 16°. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

16.1. Todas las excepciones planteadas por las partes serán resueltas por el Tribunal Arbitral.



16.2. El Tribunal Arbitral decide sobre su propia competencia, de acuerdo con la normativa aplicable, incluso cuando se haya deducido excepción de existencia, validez, eficacia o alcance del convenio arbitral o cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.

16.3. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir acerca de la existencia o validez del contrato del cual forma parte el convenio arbitral.

16.4. La excepción a la competencia del Tribunal Arbitral debe plantearse a más tardar en la contestación de la demanda y, en caso de reconvenición, en la absolución de ésta.

16.5. En situaciones distintas a las señaladas, la excepción se interpone en los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la decisión del Tribunal Arbitral de asumir competencia sobre materia que, a consideración de alguna de las partes, no la tendría.

16.6. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones a través de una resolución motivada o continuar con las actuaciones arbitrales pendientes y decidir acerca de aquellas en el laudo final, salvo que por norma legal se hubiera fijado una regla distinta.

16.7. En caso de que se haya decidido resolver la excepción a través de una resolución, ésta deberá ser expedida antes de la fijación de puntos controvertidos; para lo cual, luego de absuelto el traslado de las excepciones o de vencido el plazo para ello, los árbitros deberán fijar el plazo de diez (10) días hábiles para su resolución; siendo este plazo prorrogable por única vez por cinco (5) días hábiles. Para esto las partes deben haber acreditado el pago total de los gastos arbitrales.

16.8. En cuanto a las objeciones, las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 17°. NORMAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

17.1. Las actuaciones arbitrales se rigen por este Reglamento, por las reglas acordadas por las partes en el convenio arbitral, siempre que no sean contrarias a las normas legales, por las reglas señaladas por el Tribunal Arbitral en la resolución de instalación y, de manera supletoria, a la Ley General de Arbitraje y otras normas aplicables.

#### **Artículo 18°. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

18.1. Cuando una de las partes del arbitraje sea una entidad pública, se aplicarán:

- La Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento.



- Las normas legales específicas que rigen el contrato o el convenio arbitral.
- Las de Derecho público. Y, a falta de ellas, el acuerdo de las partes, el Reglamento, y las normas legales que regulan el Derecho privado.

18.2. Cuando ambas partes sean sujetos de derecho privado, pueden acordar libremente las normas jurídicas aplicables. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.

18.3. El arbitraje será de derecho, excepto cuando las partes hubiesen acordado que sea de equidad, y ese pacto no sea contrario a las normas legales.

### **Artículo 19°. ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

19.1. El Tribunal Arbitral dirige las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, debiendo garantizar la igualdad de trato y el derecho de defensa de las partes.

### **Artículo 20°. DEMANDA, RECONVENCIÓN Y SUS CONTESTACIONES**

20.1. Por regla general, una vez instalado el Tribunal Arbitral, este otorga el plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que cumpla con presentar su demanda. En caso de modificación de esta regla, la parte demandante deberá presentarla dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral.

20.2. La demanda debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del demandante e información de contacto.
  - En el caso de personas naturales: nombre completo, número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular.
  - En el caso de personas jurídicas: la razón o denominación social, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrita, copia de dicho documento, su número de RUC, domicilio físico real, domicilio procesal electrónico -el que no deberá exceder de cinco (5) direcciones de correo electrónico- y teléfono fijo o celular, así como el nombre de su representante legal, el número de documento con el que se identifica, copia de dicho documento, el detalle de la partida registral en la que se encuentra inscrito dicha representación, y la copia de dicho documento.
- b) Las pretensiones que se interponen.
- c) La descripción de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su demanda.



- d) Los medios probatorios que acreditarían su posición, los cuales deben estar debidamente identificados e individualizados.
- e) La firma de la persona que suscribe la demanda, la cual debe tener representación acreditada ante el Centro de la demandante.

20.3. Estos requisitos también se requieren, en lo que resulte aplicable, en la contestación de demanda, la reconvencción y su contestación.

20.4. De incumplirse con alguno de estos requisitos, el escrito postulatorio será declarado inadmisibles para su subsanación, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. De persistir el incumplimiento, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la admisión o improcedencia de la demanda.

20.5. Por regla general, la parte demandada debe absolver la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada con ella, pudiendo en dicha oportunidad deducir excepciones y/o plantear reconvencciones, cumpliendo con los requisitos correspondientes. De existir modificación de dicho plazo por parte del Tribunal Arbitral en base a un acuerdo entre las partes, la contestación, excepciones y reconvencciones deberán plantearse dentro de dicho término.

20.6. Cuando la parte demandada deduzca excepciones, estas serán notificadas a la parte demandante para que las absuelva en el plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de que se formule reconvencción, el plazo para la absolución de ésta será el mismo que se otorgó para la contestación de la demanda

20.7. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda o la reconvencción, los árbitros continuarán con las actuaciones arbitrales respectivas, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; pero se dejará constancia de la renuencia de la parte demandada.

20.8. Si el demandante no presenta su demanda dentro del plazo conferido, el Tribunal Arbitral otorgará la posibilidad al demandado para que, de considerarlo pertinente, presente dentro del mismo plazo concedido para la demanda, alguna pretensión contra el demandante; en este caso, este último no podrá formular reconvencción.

20.9. De no presentarse demanda ni pretensión por parte del demandado, dentro de los plazos señalados, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo; sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra solicitud arbitraje, de ser su voluntad.



## **Artículo 21°. MODIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS POSTULATORIOS**

21.1. Las partes podrán modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción y acumular pretensiones nuevas mientras no haya declarado el cierre de la etapa probatoria.

21.2. Si se tratase de una variación de las pretensiones ya interpuestas o de los fundamentos de hecho y de derecho ya formulados, el Tribunal Arbitral correrá traslado de dicha modificación a la contraparte, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles cumpla con manifestarse al respecto.

21.3. Cuando se trate de acumulación de pretensiones se deberá seguir, en lo que resulte aplicable, el mismo procedimiento previsto para la presentación de la demanda y su contestación.

21.4. El Tribunal Arbitral podrá denegar la ampliación de la demanda, su absolución, reconvencción o la acumulación, mediante decisión motivada.

## **Artículo 22°. MEDIOS DE PRUEBA**

22.1. La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos en los que sustenta sus pretensiones u otros medios de defensa, excepto que en una norma legal se haya dispuesto una regla diferente.

22.2. Las partes deben presentar y ofrecer los medios de prueba con la demanda, reconvencción y sus respectivas contestaciones. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad no será admitida salvo que el Tribunal Arbitral la haya requerido o cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, se trate de un medio de prueba fundamental o de hecho posterior o cuando la demora se encuentre justificada, priorizando en todo momento la celeridad del proceso y el principio de tutela efectiva de las partes.

22.3. El Tribunal Arbitral decide acerca la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas. Las pruebas se consideran admitidas desde la fecha en que sean presentadas u ofrecidas, salvo que las partes las objeten, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral resolverá por escrito.

22.4. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, puede ordenar que cualquiera de las partes, en un plazo razonable, aporte las pruebas adicionales que considere necesarias para resolver las controversias.

22.5. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, decidirá el examen de testigos, peritos, en presencia o no de las partes.

22.6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de las pruebas que no hayan sido actuadas si considera que cuenta con la información suficiente para resolver las controversias.

22.7. Si los medios de prueba ofrecidos por las partes fueran solo de tipo documental, el Tribunal Arbitral puede prescindir de la audiencia de



pruebas, excepto cuando, a su discreción, considerase necesaria su realización.

22.8. El costo que irroque la actuación de una prueba será asumido por la parte que la ofreció, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes equitativamente.

### **Artículo 23°. DICTÁMENES PERICIALES**

23.1. El Tribunal Arbitral, de oficio o previa solicitud, podrá nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre materias específicas vinculadas con las controversias, determinando la misión y alcance del encargo. Para ese propósito, podrá requerir a cualquiera de las partes que proporcione al perito los documentos u objetos pertinentes y/o permita su acceso a éstos.

23.2. El Tribunal Arbitral fijará el plazo para que el perito o peritos emitan su dictamen pericial; plazo que podrá ser ampliado si a criterio del Tribunal Arbitral existen razones justificadas.

23.3. El Tribunal Arbitral notificará el dictamen pericial a las partes para que en el plazo de diez (10) días hábiles expresen lo que consideren conveniente, y a su vencimiento, convocará al perito para que exponga su dictamen en una audiencia en la que, además, las partes por sí mismas o asistidas por peritos o expertos, podrán formular observaciones.

23.4. Salvo pacto en contrario, las partes pueden presentar como medios de prueba, dictámenes periciales elaborados por peritos designados por ellas o por encargo de ellas. Sobre estos dictámenes, el Tribunal Arbitral también podrá convocar a una audiencia para su exposición por parte de los peritos que los elaboraron; los mismos que estarán sujetos a consultas u observaciones tanto por las partes como por los árbitros.

### **Artículo 24°. AUDIENCIAS**

24.1. El Tribunal Arbitral convocará a las audiencias que considere necesarias para la resolución de la controversia; estas pueden realizarse de forma independiente o conjuntamente. Se preferirá, dentro de lo posible, una Audiencia Única.

24.2. Cuando se trate de un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) árbitros, la ausencia de uno de los árbitros no suspenderá la audiencia; si son dos (2) los árbitros ausentes, la audiencia se suspende y se reprograma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

24.3. El Tribunal Arbitral está facultado para decidir sobre la forma en que los testigos y peritos deben declarar y ser interrogados; así como sobre la realización de cualquier otra medida procesal que permita la conducción efectiva de las audiencias.



24.4. El desarrollo de las audiencias se rige por las siguientes reglas, salvo disposición del Tribunal Arbitral en contrario:

- Su realización será en privado constando en un acta de audiencia suscrita por el Secretario Arbitral encargado, con la aceptación y conformidad de todos los asistentes grabada en audio y/o video.
- Las audiencias son grabadas en audio y video y se realizan por regla general de modo virtual o remoto por videoconferencia.
- Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas con su contenido en ese mismo acto.
- La Secretaría Arbitral será la encargada de comunicar a las partes la convocatoria a audiencia, así como remitir los accesos pertinentes para su asistencia.

24.5. Las partes pueden comparecer a las audiencias por sí mismas, mediante representantes acreditados y pueden estar asistidos por especialistas igualmente acreditados de manera previa.

24.6. La inasistencia de cualquiera de las partes no impide que las audiencias se lleven a cabo.

24.7. Las audiencias serán convocadas con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles de la fecha de su realización.

24.8. Llevada a cabo la última audiencia, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presenten sus alegaciones finales y conclusiones.

#### **Artículo 25°. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

25.1. Presentados los escritos postulatorios (demanda, reconvenición -de ser el caso- y sus contestaciones), el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos por medio de resolución o audiencia, atendiendo a las pretensiones interpuestas por cada parte.

25.2. Al mismo tiempo, lista los medios probatorios que han sido admitidos y serán valorados para resolver la controversia.

#### **Artículo 26°. CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

26.1. El Tribunal Arbitral declarará el fin de las actuaciones arbitrales cuando considere que las partes han tenido las oportunidades suficientes para presentar los argumentos y medios probatorios que sustentan sus pretensiones y defensas. En el mismo acto, se fijará el plazo para laudar.

26.2. Declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, las partes no deben presentar escritos ni medios de prueba adicionales; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral -a su discreción- ordene reabrir las actuaciones arbitrales.



## Artículo 27°. MEDIDAS CAUTELARES

27.1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral cualquiera de las partes puede solicitar al Centro las medidas cautelares que estimen convenientes. El Centro tramitará la petición, siempre que, conforme al convenio arbitral, tenga competencia para conducir y organizar el proceso arbitral, decisión que no impide que las partes puedan recurrir a las autoridades judiciales para el mismo fin. Para estos casos, se designará a un Árbitro de Emergencia de manera inmediata por la Secretaría General, utilizando el sistema de Designación Rotativa o Aleatoria, siendo estos procesos prioridad para el Centro, debido a su naturaleza urgente.

27.2. En estos Arbitrajes de Emergencia, con la solicitud, en lugar de acreditar el pago de la tasa por presentación, deberá acreditarse el pago de los honorarios del Árbitro de Emergencia, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, según lo detallado en la tabla de cálculo para la liquidación de Gastos Administrativos del Centro y Honorarios Profesionales del Árbitro de Emergencia, contenida en el Anexo N° 03 del Reglamento de Costos Arbitrales. Además de ello deberá cumplir con i) Aquellos consignados en el artículo 11° del presente Reglamento de Arbitraje del Centro ii) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia y, iii) manifestación sobre la necesidad de poner la solicitud en conocimiento de contraparte.

27.3 El Centro revisará la solicitud de emergencia para asegurar que cumpla con los requisitos detallados en los puntos anteriores. Si es necesario, se solicitará al solicitante que corrija su solicitud otorgándole el plazo máximo de un (1) día hábil para cumplir con estos requisitos.

27.4 Una vez admitida a trámite la solicitud de emergencia, la Secretaría General deberá designar al Árbitro de Emergencia en un plazo de hasta un (1) día hábil.

27.5 El Árbitro de Emergencia designado deberá remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo de hasta un (1) día hábil y, con su aceptación se considera constituido el Árbitro de Emergencia.

27.6. Adicionalmente, en los Arbitrajes de Emergencia, el Árbitro designado deberá resolver inmediatamente después de recibida la solicitud cautelar, prescindiendo de las demás etapas del arbitraje, teniendo en cuenta que su decisión es provisional y podrá ser revisada por el Tribunal Arbitral que conozca el caso en el proceso regular que, de no haberse solicitado previamente, el interesado deberá hacerlo, a más tardar, dentro de los cinco



(5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud cautelar, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la medida cautelar que se haya otorgado.

27.7. Sin perjuicio de lo señalado, el Árbitro de Emergencia puede decidir que, previamente a resolver, se corra traslado a la parte que se pudiera ver afectada con la medida cautelar, para que, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, se pronuncie al respecto.

27.8. Constituido el Tribunal Arbitral, previa solicitud de cualquiera de las partes, mediante decisión motivada, puede dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, las que estarán supeditadas a que la parte solicitante otorgue las garantías que, a juicio del Tribunal Arbitral, sean las adecuadas para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

27.9. En la medida cautelar otorgada, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte las medidas necesarias para impedir algún daño actual o inminente o la afectación del proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

27.10. El Tribunal Arbitral, antes de resolver la solicitud de medida cautelar, la notificará a la otra parte, excepto, cuando considere justificadas las razones dadas por la parte solicitante para ejecutar la medida sin previo aviso a la contraparte. Ejecutada la medida las partes podrán formular reconsideración contra la decisión en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

27.11. El Tribunal Arbitral, previa solicitud de alguna de las partes o de oficio, puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares otorgadas, así como las que hubiese dictado la autoridad judicial o el árbitro de emergencia, en base a hechos o argumentos nuevos.

27.12. La parte que solicite la medida cautelar es la única responsable de los costos, daños y perjuicios que dicha medida pudiera causar. El Tribunal Arbitral resolverá al respecto y sobre la ejecución de las garantías otorgadas por el solicitante.

27.13. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las medidas cautelares vigentes en el laudo final.



## **Artículo 28°. RECONSIDERACIÓN**

28.1. Cualquier de las partes puede solicitar la reconsideración de las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo o las de la Secretaría General, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas.

28.2. Tanto el Tribunal Arbitral como la Secretaría General también podrán reconsiderar sus propias decisiones de oficio por razones justificadas.

28.3. El trámite de la solicitud de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

28.4. El Tribunal Arbitral y la Secretaría General pueden decidir -a su criterio- si corren traslado de la reconsideración presentada a la contraparte, por tres (3) días hábiles, para su pronunciamiento, o la resuelven de plano.

28.5. Las resoluciones que resuelven las reconsideraciones son definitivas e inimpugnables.

## **Artículo 29°. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**

29.1. Si, en el curso de las actuaciones arbitrales y antes del cierre de la etapa probatoria, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de las controversias resueltas. Dicho acuerdo debe presentarse con firmas legalizadas por notario de ambas partes.

29.2. Si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho documento la misma eficacia que cualquier laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

29.3. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

29.4. Si alguna de las partes retira su demanda o reconvención o se desiste de ella antes de que se haya dictado el laudo definitivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones arbitrales. Si la otra parte se opone, especialmente si se trata de una Entidad Pública con intereses patrimoniales de por medio, el Tribunal Arbitral, mediante decisión motivada, resolverá la continuación o no del proceso arbitral.

29.5. En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.



29.6. En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal Arbitral ni del Centro.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS DECISIONES Y EL LAUDO**

#### **Artículo 30°. DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES**

30.1. El Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros delibera y toma sus decisiones por mayoría. Si no se alcanza una mayoría, la decisión o el laudo será dictado por el presidente, quien deberá dejar constancia expresa de tal circunstancia, y su voto se sumará al de la minoría, conforme al segundo párrafo del numeral 46.1 del Artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje).

30.2. El Tribunal Arbitral, para tomar sus decisiones, delibera del modo que considere apropiado, siempre que se garantice la irrestricta participación de todos los árbitros; no obstante, si alguno de ellos no lo hace, se considera que se adhiere a la decisión en mayoría o, en su defecto, a la del presidente.

30.3. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días hábiles como máximo, salvo que el Presidente determine un plazo menor por la urgencia de la decisión.

30.4. El presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales, en concordancia con los lineamientos del Centro.

#### **Artículo 31°. LAUDOS**

El Tribunal Arbitral resolverá las controversias en uno o en tantos laudos parciales como estime necesarios, a menos que las partes hayan pactado una forma distinta.

31.1. Reglas de la formalidad del laudo:

El laudo debe redactarse por escrito, especificando los fundamentos de las decisiones, la sede del arbitraje y la fecha de emisión. Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres árbitros, el laudo debe ser firmado por la mayoría de los árbitros. Bastará la firma de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de la omisión de las firmas restantes y el laudo haya sido notificado a todos. En caso de haber un voto en discordia, este debe adjuntarse por escrito y estar firmado por el árbitro discrepante. Se presume que cualquier árbitro que no firme ni emita una opinión discrepante está de acuerdo con la mayoría o con el presidente del Tribunal. El laudo debe estar motivado, incluir las pretensiones del proceso



y hacer una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes. Asimismo, debe detallar la asignación de los costos arbitrales, especificando los montos. El laudo es inapelable y vinculante desde su notificación, salvo que alguna de las partes interponga un recurso de anulación en sede judicial, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.

#### 31.2. Notificación del laudo:

El Árbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral, según corresponda, son responsables de entregar el laudo al Centro dentro del plazo establecido. Una vez recibido el laudo, la Secretaría Arbitral notificará a las partes enviándolo al domicilio procesal electrónico que hayan registrado. Si no se ha cancelado la totalidad de los gastos arbitrales, no será posible notificar el laudo, quedando suspendida dicha notificación hasta que la deuda se haya cubierto por completo por la parte deudora, o en su defecto, por la parte no deudora que así lo desee para liberar el laudo.

### **Artículo 32°. PLAZO PARA LAUDAR**

32.1. El laudo debe ser emitido en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la resolución correspondiente. El Tribunal Arbitral puede extender este plazo, por única vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales. Si las partes hubieran acordado un plazo diferente, el Tribunal podrá modificarlo si es inferior a los treinta días hábiles, elevándolo hasta el plazo máximo legal de treinta (30) días hábiles si considera que el plazo pactado compromete el derecho de defensa o la correcta motivación del laudo. El plazo solo podrá ser ampliado por única vez por el Tribunal Arbitral conforme al plazo legal de quince (15) días hábiles adicionales.

### **Artículo 33°. RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO**

33.1. Las partes podrán solicitar la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del laudo definitivo; para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:

33.1.1. Rectificación: Cuando se considere que el laudo tiene errores de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.

33.1.2. Interpretación: Cuando se considere que algún extremo de la parte decisoria del laudo o que influya en ella es oscuro, impreciso o dudoso para determinar los alcances de la ejecución.

33.1.3. Integración: Cuando se considere que el Tribunal Arbitral ha omitido cualquier extremo de la controversia sometida a su conocimiento y decisión.



33.1.4. Exclusión: Cuando se considere que el Tribunal Arbitral ha decidido sobre algún extremo que las partes no sometieron a su conocimiento y decisión o que no es susceptible de arbitraje.

33.2. El Tribunal Arbitral notificará a la otra parte la solicitud de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión para que, en un plazo no mayor de diez (10) hábiles exprese lo que considere conveniente. A su término, con o sin absolución, resolverá la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

33.3. El Tribunal Arbitral, de oficio, podrá disponer la rectificación o la exclusión del laudo, siempre que no hayan transcurrido más de quince (15) días hábiles desde la última notificación del laudo definitivo.

33.4. La decisión que resuelve la solicitud de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión formará parte del laudo y es inimpugnable.

33.5. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida.

#### **Artículo 34°. FIN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

34.1. Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes contra el mismo. Ello, sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de dictar órdenes de cumplimiento (ejecución no coactiva) de sus propias decisiones, siempre que no se requiera el apoyo directo de la fuerza pública, supuesto en el cual la parte interesada deberá recurrir a las autoridades judiciales competentes.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

#### **Artículo 35°. COSTOS DEL ARBITRAJE**

35.1. Son costos arbitrales las tasas arbitrales, gastos administrativos y demás costos que deriven de la organización y administración del proceso arbitral, así como los honorarios respectivos de los profesionales intervinientes. Estos se rigen por el Reglamento de Costos Arbitrales del Centro, el cual debe ser público y accesible en el portal institucional del Centro.

#### **Artículo 36°. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS ARBITRALES**



36.1. La determinación de la cuantía, de la oportunidad de pago, así como de cualquier otra cuestión vinculada a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, así como a los gastos administrativos del Centro, constituyen competencia exclusiva del Centro. Los procedimientos de cobro y facturación de los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro no se consideran actuaciones arbitrales.

36.2. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios y gastos de los árbitros u otros profesionales que intervengan en el proceso (ej.: peritos).
- b) Los gastos administrativos del Centro.
- c) Las tasas arbitrales.
- d) Los viáticos que se requieran para llevar a cabo las actuaciones arbitrales.
- e) Los costos incurridos por las partes para su defensa técnica (ej. honorarios de abogados) en el arbitraje, siempre que hayan sido debidamente solicitados, sustentados y el Tribunal Arbitral considere reconocerlos en base a la decisión de fondo de la controversia.

36.3. La determinación de los honorarios y gastos administrativos del Centro, así como de los honorarios y gastos de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. El Tribunal Arbitral mantendrá su facultad para decidir sobre la asignación de los costos de la defensa de las partes, conforme al Artículo 36.4. Las partes no pueden pactar en contrario sobre estos conceptos, y de hacerlo, se considerará inválido.

36.4. El Tribunal Arbitral, en laudo final, mediante decisión motivada, decide si una de las partes debe pagar la totalidad de los costos del arbitraje o la proporción que corresponde asumir a cada una de ellas, así como de la devolución del importe excedente a cada una de ellas.

36.5. En caso de desistimiento o terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, el Centro fija los costos arbitrales respectivos.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera: ARBITRAJE AD HOC**

El Centro podrá administrar y organizar arbitrajes ad hoc, por medio de su Secretaría Arbitral. Si el Centro es el encargado de la designación del árbitro o tribunal arbitral, deberá aplicarse el sistema de Designación Rotativa o Aleatoria establecido en el presente Reglamento, y el árbitro quedará sujeto a nuestro Código de Ética de Arbitraje, en lo pertinente.

### **Segunda: CLÁUSULA MODELO DEL CENTRO**

Todas las controversias derivadas o relacionadas de este acto jurídico serán resueltas mediante arbitraje institucional, bajo la organización y administración del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS



PARA LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (TAR & JRD), conforme a sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes nos sometemos incondicionalmente.

### **Tercera: DECISIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE**

Las decisiones de la Corte Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Corte Superior de Arbitraje del Centro y su publicación en el portal institucional del TAR & JRD.

**\*Reglamento aprobado por la Corte Superior de Arbitraje y Junta De Resolución De Disputas Para Las Contrataciones Públicas\***

